

# LEY DE CANTABRIA 5/1990, DE 26 DE MARZO, DE PASTOS EN LOS MONTES DE CANTABRIA.

(BOC edición especial nº 11, de 9 de abril de 1990)

(BOE nº 16. De 18 de enero de 1991)

[Derogada por Ley 4/2000, de 13 de noviembre]

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

**Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes

Las Ordenanzas fueron un conjunto de normas o disposiciones encaminadas a establecer orden, concierto, buena disposición y buen gobierno, constituyendo la más amplia manifestación de potestad normativa emanada de los Consejos, o agrupaciones vecinales.

Si algo caracterizó las Ordenanzas, es que fueron de orden municipal o vecinal y se referían solamente a determinadas ramas del derecho.

Las Ordenanzas municipales se ocupaban, pues de todo lo que atañe a la organización del municipio, lo referido a la Policía de los Mercados, lo que atañe a la vida económica y con ello a los abastos, las ferias, los mercados, los pastos, etc.; esto es, en definitiva, todas las prescripciones típicas de la vida local; todo lo no contenido en la legislación general, por ser particular.

Los aprovechamientos de montes, en la actualidad, están regidos por la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en la cual se establece una tutela por los Servicios Forestales con la finalidad de garantizar la persistencia de los predios.

### Motivo y justificación de esta Ley

Los aprovechamientos de pastos en los montes de Cantabria han constituido uno de los temas que a lo largo de la historia han organizado mayor número de normas reguladoras, que en forma de Ordenanzas han tratado de plasmar los usos y costumbres por los que venía rigiendo.

La eficacia de los medios de transportes han contribuido a borrar las limitaciones del localismo en la ganadería extensiva, con lo que esto lleva consigo en cuanto a la rapidez en la dispersión de las epizootias, así como en la capacidad de situar puntas de ganado en lugares hasta ahora inaccesibles para los medios mecánicos, con la consiguiente movilidad de las reses, que de forma incontrolada se instalan en los predios de montaña, saltándose los ancestrales sistemas de desplazamiento o trashumancia local.

En el plano disciplinario, al tener declarado el Tribunal Constitucional que al derecho administrativo sancionador, al igual que al penal, le son de aplicación los principios de tipicidad y legalidad derivados del artículo 25 de la Constitución, se determinan en la Ley las infracciones y sanciones, sin perjuicio de facultar al Consejo de Gobierno, dadas las peculiaridades de los

aprovechamientos de pastos, para subsumir entre las infracciones otros hechos, o para modificar la calificación de la gravedad de las previstas en ella.

Todo lo anterior requiere una regulación que con rango superior, y respetando la autonomía municipal, sitúe a estas disposiciones en una secuencia legal que ponga los modernos medios de administración al servicio de este sector.

Para ello, y una vez considerados los antecedentes que forman parte de la motivación de esta Ley, se dispone un sistema que cuida, no sólo del aprovechamiento de estos pastos, sino también de su conservación, mejora, ordenación y tutela.

### TÍTULO I.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### ARTÍCULO 1.-

Se consideran zonas de pastoreo en régimen común aquellas áreas de propiedad de entidades locales o agrupaciones de ellas, bien sean montes de utilidad pública o no, en las cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario, se vienen aprovechando los pastos a diente por el ganado.

#### ARTÍCULO 2.-

Se considerarán zonas pastables aquellas que se vienen aprovechando de modo tradicional y que resulten, en su caso, de acuerdo con la preceptiva delimitación practicada de los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional, de conformidad con las vigentes Leyes de Montes, de Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas y de Bases de Régimen Local.

#### ARTÍCULO 3.-

Asimismo, y de acuerdo con las costumbres, se considerarán también las zonas comprendidas en las franjas denominadas como de «alcance de pastos» que, aunque fuera de la propiedad, se hayan venido otorgando entre entidades vecinas, o cualquiera otros derechos reales que graven las propiedades, con determinación de su contenido, extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.

#### ARTÍCULO 4.-

Las ocupaciones de montes con fines de pastos tendrán efectividad por el plazo que se señale en la concesión. Los beneficiarios de las mismas en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados a abono de un canon anual a favor de la entidad propietaria, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubieran de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiera como justo precio caso de haberse realizado como expropiación, pero manteniéndose la propiedad a nombre del titular, el cual no queda obligado a la devolución de cantidad alguna al extinguirse la ocupación.

### TÍTULO II.- APROVECHAMIENTO Y MEJORAS

#### ARTÍCULO 5.-

Los aprovechamientos de pastos se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente título.

#### ARTÍCULO 6.-

Por las entidades o agrupaciones titulares de los mismo se redactarán las oportunas Normas de Utilización de Pastos, que serán sometidas a su aprobación técnica por los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

#### ARTÍCULO 7.-

Por los servicios anteriormente indicados, una vez recibidas las citadas Normas de Utilización de Pastos, se cuidará de que las mismas sean compatibles con la conservación y persistencia de los precios, incluyéndolas en este caso en los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos, redactados por dichos Servicios.

#### ARTÍCULO 8.-

1.- De acuerdo con los Planes Técnicos anteriormente descritos, y en consecuencia con la climatología, necesidades, etc., las entidades o agrupaciones propietarias redactarán las propuestas del plan local, fijando aquellas variables como épocas, tipos de ganado, canon por cabeza, etc., que se juzguen oportuno modificar cada año.

2.- Dichas propuestas serán enviadas a los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y una vez aprobadas las incluirá en el Plan Anual Regional de Aprovechamientos.

#### ARTÍCULO 9.-

Independientemente de los ingresos en el Fondo de Mejoras de los Montes de Utilidad Pública, a que se refiere en artículo 38 de la vigente Ley de Montes, los beneficios económicos que resulten del cobro del canon antes citado, devengarán un porcentaje del mismo, a fijar por las entidades beneficiarias, que se deberá invertir en las superficies pastables.

#### ARTÍCULO 10.-

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, ayudará y consignará en su presupuestos anuales las cantidades que mediante subvenciones y ayudas se otorgarán para incrementar estos tipos de mejoras.

#### ARTÍCULO 11.-

Para el aprovechamiento de los pastos a diente, así como para tener opción a las cantidades fijadas en el artículo anterior, será preceptivo que las reses aceptadas fijadas en el aprovechamiento cumplan los requisitos exigidos en cuanto a sanidad, condiciones y manejo que se fijen en los Programas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, debiendo estar el ganado bovino, ovino y caprino, identificado individualmente.

#### ARTÍCULO 12.-

En los montes de utilidad pública se atenderá preferentemente al sostenimiento del ganado perteneciente a los vecinos de los pueblos o agrupaciones de ellos que conforman la entidad propietaria, y se podrán enajenar los pastos sobrantes, si los hubiera.

#### ARTÍCULO 13.-

Para el aprovechamiento de los pastos sobrantes, tal y como se recoge en el artículo anterior, tendrán prioridad las cooperativas, asociaciones agrarias de transformación o agrupaciones ganaderas debidamente registradas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

#### ARTÍCULO 14.-

También tendrán especial preferencia en la adjudicación de los pastos sobrantes las granjas que para recría de novillas promueva dicha Consejería como fomento a los programas de recría de ganado establecidos o que puedan establecer.

#### ARTÍCULO 15.-

Todas las actuaciones anteriores, como son: Mejoras, obras, enajenación de pastos sobrantes, etc., se supervisarán por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus Servicios competentes.

#### ARTÍCULO 16.-

Será competencia exclusiva de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria velar por el cumplimiento de los planes técnicos de aprovechamientos de pastos, conforme a lo señalado en esta Ley, así como del control del estado sanitario del ganado que acuda a los mismos.

### TÍTULO III.- DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

#### ARTÍCULO 17.-

Las infracciones cometidas en materia de pastos dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán sancionadas, en vía administrativa, con sujeción de la presente Ley y normas reglamentarias que la desarrollen.

#### ARTÍCULO 18.-

Es competencia de las entidades locales, de acuerdo con el Derecho Sancionador establecido en su ordenanzas, las actuaciones sobre incumplimiento de lo en ellas dispuesto, así como para el ingreso de las multas o indemnizaciones que se impusieren con arreglo a las mismas y su ejecución.

#### ARTÍCULO 19.-

Las infracciones que se produzcan contra las normas establecidas serán denunciadas ante el Ayuntamiento, directamente por sus agentes o a través del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

#### ARTÍCULO 20.-

Constituye infracción administrativa en esta materia toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones que reglamentariamente la desarrollen.

#### ARTÍCULO 21.-

Las infracciones administrativas objeto de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que afectando a los pastos, o a lo previsto en el plan de aprovechamiento, no estén consideradas como faltas graves o muy graves.

Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto no excediera del previsto en el plan de aprovechamiento.

2.- Se considerarán infracciones graves las acciones u omisiones que causen perjuicio a los pastos, al ganado, o contravengan las normas sanitarias, y no estén consideradas como muy graves.

En todo caso se calificarán como graves:

- El pastar los animales fuera de época o en hora no autorizada.
- Que pasten los sementales, sin que estén autorizados.
- Que el ganado vacuno, ovino y caprino no esté identificado.
- Llevar a pastar animales propiedad de un tercero, haciéndolos figurar como propios.
- Cuando adjudicados los pastos no se respete lo prevenido en el pliego de condiciones técnico-facultativas.
- Acudir el ganado a los pastos sin estar sometidos a las pruebas de campaña, o sin aplicar las vacunas obligatorias.
- Cuando el ganado no fuere acompañado de la guía de origen sanidad pecuaria, en los casos que se exija este documento.
- No dar cuenta del fallecimiento de un animal que padeciere enfermedad infectocontagiosa.
- Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizados, si el número de cabezas de ganado en el pasto excediera del previsto en el plan de aprovechamiento.

3.- Se considerarán infracciones muy graves las acciones u omisiones que pongan en peligro la regeneración de los pastos, la conservación de las instalaciones o que constituyan peligro de transmisiones de enfermedades infectocontagiosas.

Se tipifican como faltas muy graves:

- La asistencia a pastos de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- Cuando se acredite que el semental o sementales padecen enfermedad infectocontagiosa.
- Cuando el propietario no se entierre u ordene enterrar un animal muerto que padeciere una enfermedad infectocontagiosa o de otro tipo.
- El pastoreo en pastos quemados.

## ARTÍCULO 22.-

1.- Las faltas se sancionarán con las siguientes multas, que no podrán exceder del valor del animal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

- 2.- a) de 1.000 a 25.000 pts. las faltas leves.
- b) Desde 25.001 hasta 100.000 pts. las faltas graves.

c) Desde 100.001 hasta 500.000 pts. las faltas muy graves.

3.- La graduación de las cuantías se fijará por la autoridad sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y el principio de proporcionalidad de la sanción.

4.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de los animales o referidas a éstos, la sanción se impondrá por cabeza, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas del mismo dueño, la cantidad a que ascendiere la sanción excediere de la prevista para la falta.

#### ARTÍCULO 23.-

Si como consecuencia de una actuación inspectora, o por denuncia, se sospechare de la sanidad de algún animal, se procederá con cargo a la Diputación Regional de Cantabria a efectuar cuantas pruebas fueren necesarias a fin de comprobar y controlar la sanidad del animal o animales, y si se comprobare o padeciese alguna enfermedad infectocontagiosa, sin perjuicio de ordenar su sacrificio, si la naturaleza de la enfermedad así lo aconsejare, todos los gastos que se hubieren originados así como los que se derivaren hasta su sacrificio serán repercutibles en su propietario, reteniéndose el importe del animal para el pago de los mismos.

#### ARTÍCULO 24.-

Sin perjuicio de las medidas cautelares que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus servicios, estime conveniente adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulten acreditadas acciones referentes a alteración de hitos, incendios, falseamiento, robo de animales o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, que deban conocer los Tribunales ordinarios, se pondrá en conocimiento de los mismos, a los efectos oportunos.

#### ARTÍCULO 25.-

Las competencias para imponer sanciones, tal y como se recoge en los artículos anteriores de esta Ley será de los Ayuntamientos, de la Dirección de Fomento Agrario y del Medio Natural, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Consejo de Gobierno de Cantabria.

#### ARTÍCULO 26.-

La Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural podrá imponer multas de hasta cien mil pesetas; el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca las superiores a cien mil pesetas, y hasta quinientas mil pesetas, con independencia de los daños y perjuicios que se hayan podido irrogar. Las superiores a 500.000 pesetas, serán competencia del Consejo de Gobierno.

#### ARTÍCULO 27.-

En la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

#### ARTÍCULO 28.-

Los acuerdos de imposición de multas dictadas por el Director de Fomento Agrario y del Medio Natural, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

Las impuestas por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca serán recurribles ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Los del Consejo de Gobierno, ante el propio Consejo.

#### ARTÍCULO 29.-

1.- Las multas serán abonadas en metálico, haciéndose efectivas en la Cuenta de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria.

2.- Si no fueren satisfechas, una vez agotada la vía administrativa, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo de gobierno de Cantabria, mediante Decreto dictado a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones en el artículo 22 de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para dictar las disposiciones necesarias, al objeto de desarrollar la presente Ley.

##### SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».